

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación¹ interpuesto por la demandante ROSALBA GARZÓN DE REVELO, contra el auto proferido el 15 de octubre del 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado en contra de MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** *"por estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a inadmitirla"*².

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que: *"se revoque el auto No. 0799 y se admita la demanda"*, suplicando aplicar el artículo 11 del CGP, el cual ordena la interpretación de normas procesales, advirtiéndole que *"el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias"*.

¹Adjudicado por reparto a este despacho judicial el 19 de noviembre de 2021.

²Auto 00799 del 15 de octubre de 2021.

Como sustento del recurso afirma que la sociedad conyugal objeto de liquidación, fue disuelta (sic) mediante Escritura Pública No. 698 de fecha 18 de marzo de 2013, otorgada ante la Notaría Segunda de Popayán, *"y que, en todo caso, se solicitó al mismo despacho (Juzgado Tercero de Familia)"* la copia de la Sentencia de divorcio del año 2018, *"que reposa en el archivo del mismo juzgado"*.

Manifiesta frente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 039 del 29 de marzo de 2019, que se aportaron los certificados de tradición de los bienes sociales quedando plenamente acreditada su calidad para ser relacionados al proceso, que los mismos *"continúan en cabeza de los ex cónyuges"*, siendo posible realizar las cancelaciones de las anotaciones en los certificados de tradición *"en el curso del proceso"*, toda vez que ello, no constituye una causal de inadmisión, aunado a que los mismos no han sido enajenados, y reitera *"continúan en cabeza de las partes"*.

Añade, que los procesos de separación de bienes y partición adicional ya están finalizados y *"no tienen ningún tipo de incidencia en la presente causa"*. Que se ofició a los juzgados que conocieron de los mismos, para proceder a la cancelación de las anotaciones en los certificados de tradición y que dicha situación tampoco impide la iniciación de un nuevo proceso de liquidación de sociedad conyugal, máxime cuando las medidas cautelares decretadas al interior de los mismos, *"no son óbice para relacionar los bienes en una liquidación"*, pues el *"único"* requisito es que los bienes continúen en cabeza de los ex cónyuges y conserven la calidad de sociales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1º, del CGP, el auto que rechaza la demanda es de naturaleza apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1º, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que conforme a lo señalado por el artículo 35

ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la actual pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, cuyas disposiciones buscan garantizar el

³ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

- Se precisa entonces que, mediante auto del 6 de octubre de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

1. Corregir el poder por cuanto el correo electrónico suministrado por el vocero de la demandante no guardaba coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegar copia de la sentencia de divorcio No. 112 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de la Familia de Popayán.

3. Dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia No. 039 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en la que se dispuso "*dejar sin efectos la Escritura Pública No. 698 del 18 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán*", instrumento por medio del cual se liquidó en primera oportunidad, la sociedad conyugal de las partes, incluyendo el registro de la Sentencia y las cancelaciones ahí ordenadas realizar en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles inventariados como sociales.

4. Informar en el escrito de subsanación si los procesos de separación de bienes y partición adicional adelantados

entre las mismas partes, se finalizaron y cancelar las medidas cautelares decretadas al interior de los mismos o explicar la razón por la cual, aún continúan vigentes (según se observa en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes reportados como sociales)

Dentro del término concedido por el despacho, la parte subsanó la demanda de manera parcial la demanda porque:

1.No allegó copia de la sentencia de divorcio No. 112 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

2.No se demostró el cumplimiento efectivo de lo ordenado por la sentencia No. 039 del 29 de marzo de 2019 del Juzgado Segundo de Familia que dispuso "*dejar sin efectos o cancelar la Escritura Pública No. 698 del 18 de marzo de 2013*" y no se demostró que se hicieron las cancelaciones ahí ordenadas en los bienes que ahora se inventarían como sociales.

3.No se aclaró si las medidas cautelares decretadas en los procesos de separación de bienes y partición adicional continúan vigentes o si, por el contrario, deben ser canceladas probando dicha cancelación.

En orden a lo anterior, se avizora según lo expuesto en la demanda y los anexos de la misma, y, remitidos en medio digital a esta Corporación, que entre la demandante y demandado han existido multiplicidad de trámites notariales y/o judiciales, acudiendo al aparato jurisdiccional para obtener el divorcio, lo que así fue decretado en "*Sentencia 112 del 24 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 3 de Familia de Popayán*" la cual se enuncia en los hechos de la demanda, pero de la que no se aporta, ninguna copia.

Tampoco existe claridad respecto al estado en que se encuentran los procesos de separación de bienes y partición adicional iniciados por las mismas partes, aunado a que los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inventariados como sociales, muestran las adjudicaciones realizadas a favor de los ex cónyuges

mediante Escritura Pública número 698, del 18 de marzo del 2013, acto frente al cual, tal como lo anota el A Quo, la Juez Segunda de Familia ordenó (Sentencia del 29 de marzo de 2019 confirmada por Sentencia del 13 de enero de 2021) la "cancelación de su inscripción" en los folios de matrícula correspondientes. Lo anterior, previo a declarar que "hubo lesión enorme para la demandante como socia de la sociedad conyugal en la partición de bienes llevada a cabo entre ella y el demandado Manuel Alfonso Revelo Moreno, mediante Escritura Pública número 698 del 18 de marzo del 2013 ..." disponiendo ... "rehacer la partición ... en la forma dispuesta por la Ley".

Así las cosas, le asiste razón al A Quo en solicitar que la tradición de los bienes enlistados como activos, dentro del inventario de la masa a liquidar, muestren de manera clara, los procesos existentes entre las partes, el estado de los mismos y el cumplimiento a los ordenamientos del Juzgado que dejó sin efectos un acto notarial de liquidación anterior, restituciones mutuas entre y diferentes cancelaciones que no se observan realizadas, aspectos que no puede pretender quien lleva la vocería judicial de la demandante, realizar **en trámite del proceso**, bajo la apreciación que existe "riesgo de disposición de bienes" (El ordenamiento legal prevé, diferentes sanciones para aquél cónyuge que oculte o distraiga dolosamente un bien social), o que ello, "no es un requisito formal de la demanda"; pues es deber del A Quo como director del proceso, verificar que la sociedad a liquidar se encuentre disuelta (lo que así debe comprobar quien ostente la legitimación en la causa por activa) y que al margen de las discusiones que se susciten sobre la pertenencia al haber absoluto o relativo de bienes que se denuncien como sociales, estos al menos, pertenezcan a los ex cónyuges, previo el cumplimiento de las anotaciones y cancelaciones que sobre los mismos hayan ordenado otras autoridades judiciales, las que aquí no se han cumplido y no se verifican en los folios de matrículas inmobiliarias anexas a la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido 15 de octubre del 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por ROSALBA GARZÓN DE REVELO, en contra de MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES